

AUTO N. 08434

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRA DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, realizó la evaluación del radicado 2019ER198977 del 29 de agosto de 2019, por medio del cual remite el informe de caracterización de vertimientos, relacionado con las descargadas realizadas en el predio ubicado en la AVENIDA CALLE 60 G Sur No. 18 A – 09 Sur, de esta ciudad, lugar donde funciona la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - SEDE PRINCIPAL USS MEISSEN (ANTES HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E SEDE PRINCIPAL)** con número de Nit 900958564-9.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 00342 del 29 de enero de 2021**, (2021IE17550) en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, realizó la evaluación de los radicados 2021ER91578 del 12 de mayo de 2021 y No. 2021ER90916 del 11 de mayo de 2021, por medio de los cuales se remite el informe de caracterización de vertimientos, relacionado con las descargadas realizadas en el predio ubicado en la AVENIDA CALLE 60 G Sur No. 18 A – 09 Sur, de esta ciudad, lugar donde funciona la

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - SEDE PRINCIPAL USS MEISSEN (ANTES HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E SEDE PRINCIPAL) con número de Nit 900958564-9.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 14486 del 17 de noviembre de 2022**, (2022IE298023) en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00342 del 29 de enero de 2021**, (2021IE17550), estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(….)1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - SEDE PRINCIPAL USS MEISSEN (ANTES HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E SEDE PRINCIPAL) con número de Nit 900958564-9, ubicado en el predio con nomenclatura Avenida Calle 60 G Sur No. 18 A – 09 y representado legalmente por la señora Claudia Helena Prieto Vanegas.

(…)

4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos.

En cuanto a la caracterización correspondiente a la vigencia 2018 el establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - SEDE PRINCIPAL USS MEISSEN (ANTES HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E SEDE PRINCIPAL) remite los resultados de la caracterización mediante Radicado No. 2019ER198977 del 29/08/2019 junto con los soportes del muestreo realizado en campo del laboratorio responsable del muestreo.

<i>Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo</i>	<i>Caja de inspección principal sede asistencial. Coordenadas geográficas: N: 4°33'34.97" / O: 74°08'19.44".</i>
<i>Fecha de cada caracterización</i>	<i>08/08/2018</i>
<i>Laboratorio Realiza el Muestreo</i>	<i>ANALQUIM LTDA.</i>
<i>Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)</i>	<i>ANALQUIM LTDA (acidez total, Alcalinidad Total, Cadmio, Cianuro total, Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1, Color Real (longitud onda: 525 nm) m1, Color Real (longitud onda: 620 nm) m1), Cromo, DBO5, DQO, Dureza cálcica, Dureza Total, Fenoles, Fosforo reactivo total, Fosforo total, Grasas y aceites, PH, Solidos sedimentables, Temperatura, Caudal, Mercurio, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno total, Plata, Plomo, Solidos suspendidos totales, SAAM, cadmio.</i>

Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI ANALQUIM LTDA: Resolución No. 2146 el 17/09/2018, 2147 del 23/09/2016 y 0822 del 06/08/2019. IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Caja de inspección principal sede asistencial. Q= 0,108 L/s

4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN - CAJA DE INSPECCIÓN PRINCIPAL SEDE ASISTENCIAL. COORDENADAS GEOGRÁFICAS. N: 4°33'34.97" / O: 74°08'19.44".

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN PRINCIPAL SEDE ASISTENCIAL. COORDENADAS GEOGRÁFICAS. N: 4°33'34.97" / O: 74°08'19.44"	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
(...)					
Grasas y Aceites	mg/L	15	46	NO	0,143

(...)

CAJA DE INSPECCIÓN PRINCIPAL SEDE ASISTENCIAL: Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la Resolución 631 de 2015 para el parámetro **Grasas y Aceites (46 mg/L)**.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2019ER198977 del 29/08/2019, se encontró para el establecimiento **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – SEDE PRINCIPAL USS MEISSEN (ANTES HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E SEDE PRINCIPAL)**, ubicado en el predio con nomenclatura Avenida Calle 60 G Sur No. 18 A – 09 lo siguiente: **CAJA DE INSPECCIÓN PRINCIPAL SEDE ASISTENCIAL:** Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencia el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la Resolución 631 de 2015 para el parámetro **Grasas y Aceites (46 mg/L)** supera el límite establecido de (15 mg/L).

Teniendo en cuenta lo anterior puede estar generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2019ER198977 del 29/08/2019 del establecimiento **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - SEDE PRINCIPAL USS**

MEISSEN (ANTES HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E SEDE PRINCIPAL), incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros: Fecha de Caracterización: 08/08/2018.</p> <p>Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo: Caja de inspección principal sede asistencial.</p> <p>Coordenadas geográficas: N: 4°33'34.97" / O: 74°08'19.44".</p> <p>Resultados obtenidos: -Grasas y Aceites (46 mg/L).</p>	<p>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

(...)

Así las cosas, el **Concepto Técnico No. 14486 del 17 de noviembre de 2022**, (2022IE298023), estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - SEDE UMHES MEISSEN** con número de Nit 900958564-9, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 60G Sur N°. 18A - 09 y representado legalmente por el señor Luis Fernando Pineda Ávila.

(...)

4.1 RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Sobre Carrera 18B Coordenadas geográficas: N: 4°33'35,50"; O: 74°08'18,63".
Fecha de cada caracterización	13/04/2021
Laboratorio Realiza el Muestreo	LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S.

Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S. (acidez total, Alcalinidad Total, Cadmio, Cianuro total, Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1, Color Real (longitud onda: 525 nm) m1, Color Real (longitud onda: 620 nm) m1), Cromo, DBO5, DQO, Dureza cálcica, Dureza Total, Fenoles, Fósforo reactivo total, Fósforo total, Grasas y aceites, PH, Sólidos sedimentables, Temperatura, Caudal, Mercurio, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno total, Plata, Plomo, Sólidos suspendidos totales, SAAM, cadmio.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S: Resolución No. 0826 del 06/08/2019, IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	*Q= 0,154

* El caudal se toma del promedio de los valores reportados en las hojas de campo.

**4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN - CAJA DE INSPECCIÓN SOBRE CARRERA 18B.
COORDENADAS GEOGRÁFICAS: N: 4°33'35,50"; O: 74°08'18,63".**

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN SOBRE CARRERA 18B	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
(...)					
Grasas y Aceites	mg/L	15	22,4	NO	0,09934848
(...)					

(...)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en los radicados No. 2021ER91578 del 12/05/2021 y No.2021ER90916 del 11/05/2021., se encontró para el establecimiento **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - SEDE UMHES MEISSEN**, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 60G Sur N°. 18A - 09 lo siguiente:

CAJA DE INSPECCIÓN SOBRE CARRERA 18B: Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la Resolución 631 de 2015, para el parámetro grasas y aceites (22,4 mg/L) superando el límite establecido de (15 mg/L).

Por otra parte, no se determina el nivel de cumplimiento del parámetro de Cadmio (<0,05 mg/L), dado a que el límite de cuantificación del método del laboratorio es superior a límite máximo (0,02 mg/L) establecido en la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación rigor subsidiario). Igualmente, del parámetro Cromo (<0,50 mg/L) debido que el límite de cuantificación del método del laboratorio es igual al límite máximo (0,5 mg/L) establecido en la Resolución 631 de 2015.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en los radicados No. 2021ER91578 del 12/05/2021 y No.2021ER90916 del 11/05/2021 del establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - SEDE UMHES MEISSEN, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros: Fecha de Caracterización: 23/06/2020. Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo: caja de inspección sobre carrera 18A.</p> <p>Coordenadas geográficas: N: 4°33'33"; O: 74°08'16". Resultados obtenidos:</p> <p>-Grasas y aceites (22,4 mg/L) cuyo límite máximo es (15 mg/L).</p>	<p>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015 "<i>Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones</i>".</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **conceptos técnicos 00342 del 29 de enero de 2021**, (2021IE17550) y **14486 del 17 de noviembre de 2022**, (2022IE298023), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, en el desarrollo de su actividad de IPS NIVEL III (atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación), generando vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público las cuales se señalan a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015¹**

(...)

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA – ATENCIÓN MEDICA CON O SIN INTERNACIÓN
Generales		
Grasas y Aceites	mg/L	10,00

(...) **ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)”.

¹ “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en los **conceptos técnicos 00342 del 29 de enero de 2021**, (2021IE17550) y **14486 del 17 de noviembre de 2022**, (2022IE298023), la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - SEDE PRINCIPAL USS MEISSEN (ANTES HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E SEDE PRINCIPAL)** con número de Nit 900958564-9, en desarrollo de sus actividades de IPS NIVEL III (atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación), presuntamente infringiendo la normativa ambiental en materia de vertimientos, por cuanto:

Radicado 2019ER198977 del 29 de agosto de 2019:

- Sobrepasó el límite permisible para el parámetro de **Grasas y Aceites**, al obtener un valor de 46 mg/L, siendo el límite de 15 mg/L.

Radicados No. 2021ER91578 del 12 de mayo de 2021 y 2021ER90916 del 11 de mayo de 2021:

- Sobrepasó el límite permisible para el parámetro de **Grasas y Aceites**, al obtener un valor de 22,4 mg/L, siendo el límite de 15 mg/L.

Por lo tanto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - SEDE PRINCIPAL USS MEISSEN (ANTES HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E SEDE PRINCIPAL)** con número de Nit 900958564-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - SEDE PRINCIPAL USS MEISSEN (ANTES HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E SEDE PRINCIPAL)** con número de Nit 900958564-9, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - SEDE PRINCIPAL USS MEISSEN (ANTES HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E SEDE PRINCIPAL)** con número de Nit 900958564-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la CARRERA 20 N°. 47 B - 35 SUR en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-5317**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 12/12/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 20/12/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/12/2022

Expediente SDA-08-2022-5317